

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA QUIEBRA

Francisco Junyent Bas y Eduardo Chiavassa

ABSTRACT

En la ponencia repasamos las diferentes posturas en orden a la prescripción de la acción social en la quiebra, el plazo de prescripción de la misma y el *dies a quo* del mismo. La tesis amplia expande el radio de aplicación de estas acciones sociales, y si bien en ciertos casos su aplicación es irreprochable (vg: caso Laboratorios Lister), tal interpretación podría llevar a resultados disvaliosos. Por ello, la postura que denominamos “intermedia” viene a poner límites a la misma, y por su carril posibilitaría enervar el plazo transcurrido frente a conductas que impidieron su oportuna interposición, salvando así las críticas que se pueden verificar a la postura anterior.



1) Introducción

La cuestión relativa a la prescripción de las acciones societarias conlleva uno de los temas que mayores dificultades ofrece en los criterios de los autores y en la jurisprudencia, tal como hemos explicado en otras oportunidades¹.

Es criterio mayoritario que la responsabilidad societaria establece un sistema típico para la actividad comercial que se encuentra calificado por los arts. 59 y 274 de la ley 19.550.

¹ JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad Civil de los administradores societarios, *Advocatus*, 1998, pág. 201; Responsabilidad..., ob. cit., pág. 90.

De tal modo, el régimen de prescripción es típicamente mercantil y constituye un régimen diferenciado aplicable a todas las acciones de responsabilidad societarias.

2) Las opiniones jurisprudenciales y doctrinarias

La jurisprudencia² ha puntualizado que la acción de responsabilidad societaria no está sujeta a la prescripción del art. 174 de la ley concursal, sino a la prevista por el art. 848, inc. 1° del C. Comercio, atento vincularse a temas sociales.

En esta línea, alguna jurisprudencia³ ha sostenido que el plazo de vigencia se corresponde con el término decenal previsto en el art. 846 del C. Comercio, atento a que el síndico es un tercero en relación con la sociedad y actúa en representación de la masa.

Desde esta perspectiva, Roitman⁴ explica que, en orden al debate sobre el término de prescripción de la acción de responsabilidad societaria existen dos posiciones: a) la de quienes sostienen que el plazo es de 10 años por aplicación del art. 846 del C. de Comercio⁵; b) la de quienes sostienen que el plazo es de 3 años por aplicación del art. 848, inc. 1° del C. Comercio, enfatizando que se inclina de manera directa por esta última postura.

La segunda posición es la que ha ganado adeptos desde que la misma parece más acorde a los modernos criterios de limitación de los plazos de prescripción.

Tal es la postura adoptada en un precedente dictado en la Provincia de Córdoba. Se trata del caso Laboratorios Lister, en el cual la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba —con dictamen en tal sentido del

² CNCom. B, 20/10/2006, "Cavanagh y Morixe S.A.", JA 2007-II, fas. 2, pág. 88.

³ CNCom. B, 26/11/1998, "Estructura Elcora S.A. (s/ quiebra) v Y.R. y otro- ordinario", ED 182-518; id sala D, 14/7/2004, "Italbonex S.A. s/ quiebra s/ incidente de petición de extensión de quiebra por la sindicatura", RSC 30-174 y 175.

⁴ ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y anotada*, t. IV., La Ley, 2006, págs. 582/583.

⁵ HALPERIN, Isaac, OTAEGUI, Julio, *Sociedades Anónimas*, Depalma, Bs. As., 1998, pág. 561; VERÓN, Alberto, *Sociedades Comerciales*, Astrea, Bs. As., 832.

Señor Fiscal de Cámara— entendió que el plazo de prescripción era de tres años.

3) El inicio del término para interponer la acción

Ahora bien, superado si se quiere el primer inconveniente, surge otro de no menor entidad. El art. 848, inc. 1º, C. Com. establece que la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de publicación del acto de disolución de la sociedad o de la declaración de la liquidación, si la obligación no estuviera vencida.

En los supuestos comunes, el plazo comienza a correr desde el día en que la asamblea decide el ejercicio de esta acción; o bien desde que se debió realizar la asamblea ordinaria para considerar su gestión ante su efectiva no realización.

Tal comienzo del plazo de prescripción no se encuentra clarificado en caso de quiebra de la sociedad.

En este sentido, es posible encontrar tres posturas:

1) Una primera posición entiende que el término de prescripción que ya ha fenecido al momento de la declaración de la quiebra no puede revivirse; de suerte tal que no admiten esta especie de “resurrección” del plazo con motivo del nuevo estado jurídico declarado⁶.

En un magistral artículo publicado por el Dr. Héctor Alegria, el autor se orienta hacia esta postura, al entender el carácter subrogatorio de la acción, tomándola el concurso en las condiciones y plazos de ejercicio que la estaban tipificando⁷.

2) Una postura intermedia es desarrollada de manera impecable por el Dr. Truffat⁸, quien considera que en la construcción de este escenario es aplicable el art. 3980 C. Civ., esto es, la utilización de la dispensa de 3 meses

⁶ BARREIRO, Marcelo, Las acciones de responsabilidad de terceros en la quiebra como modalidad de reintegración patrimonial, en CÁMARA, Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, actualizada por MARTORELL, Ernesto, t. VI, Abeledo Perrot, pág. 390.

⁷ ALEGRIA, Héctor, Prescripción de acciones de responsabilidad en contra de los directores de sociedades anónimas, en RDPy C n° 22, pág. 263 y ss., Rubinzal Culzoni.

⁸ TRUFFAT, E. Daniel, El diez a quo para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones sociales de responsabilidad en la quiebra, RDCO 2009-B, 521.

consagrada expresamente por la normativa, con todas las dificultades que ello entraña. Agrega el autor que tal dispensa se podrá requerir y obtener aun vencido el término de tres meses desde la quiebra, pero dentro de los tres meses de removidos los impedimentos levantados dolosamente por los potenciales accionados, cuando se constate y acredite que el accionar doloso de o de los demandados fue lo que impidió la promoción de la acción. De esta manera, se evita premiar al administrador que arteramente hubiera actuado para tomarse ventaja de la prescripción.

3) Ahora bien, también se ha puntualizado que en el caso de quiebra, si bien rigen los plazos de prescripción de la acción de fondo, éste comienza a correr a partir de la sentencia respectiva, pues desde allí la ley reconoce legitimación al síndico⁹.

En consecuencia, en orden a la acción de responsabilidad societaria, en caso de quiebra, la legitimación del síndico según la manda del art. 278 de la L.S. determina que la apertura del proceso universal hace que se comience a computar el plazo prescriptivo desde tal momento. Esta interpretación parece surgir del art. 275 in fine de la ley 19.550 cuando, al reglar la extinción de la responsabilidad en caso de aprobación de la gestión de los administradores resuelta por asamblea, puntualiza que dicha extinción es ineficaz en caso de liquidación coactivo o concursal. De tal modo, la acción queda expedita a partir de la sentencia de quiebra y cualquier resolución asamblearia que haya pretendido extinguir la responsabilidad deviene ineficaz.

Finalmente, traemos a colación lo dicho en el precedente Laboratorios Lister S.R.L., en donde el Tribunal enfatizó que *“...no podría considerarse expedita la acción si no existe persona legitimada para entablarla. Adviértase que en el caso los administradores de Laboratorios Lister SRL (hoy en quiebra) resultaban los únicos socios, por ende, mal podría pretenderse que se expresaran acerca de su (mal) desempeño y eventual responsabilidad como gestores sociales, cuando, por el contrario, les cabía el deber de abstenerse de hacerlo, conforme surge de la pauta genérica que establece el art. 59 LS y, específicamente, de lo dispuesto por los arts. 72 y 241...”*¹⁰.

⁹ CNCom. C., “Consorcio Avenida Libertador c/ Gareri Domingo, 7/3/1997.

¹⁰ C.C. y C. 3º Córdoba, “Sindicatura en Laboratorio Lister S.R.L. - Quiebra Propia c/ Pujol Marcelino Javier y Otro - Acción ordinaria - Acción de Responsabilidad - Recurso de apelación, Sentencia N°123 de fecha 14.06.2011”.

En el caso, aparecía correcta esta interpretación dada las particularidades del mismo: sociedad de responsabilidad limitada, número reducido de socios, que a su vez, son administradores de la sociedad, etc.

4) Conclusiones

De lo expuesto se sigue que, si bien se mantiene el debate entre la vigencia del plazo de 3 años pautado en el art. 848 o el de 10 años del art. 846 del C. Comercio, el primer término es el que ha sido mayormente aplicado, adhiriendo a tal hermenéutica.

Ahora bien, en caso de quiebra, creemos que existen dos alternativas válidas para superar los obstáculos que se interponen a estas acciones¹¹:

a) el plazo se computa a partir de la sentencia de quiebra, pues recién allí nace la legitimación sindical. Una aplicación estricta de esta postura podría tener algún resultado disvalioso, en el sentido de posibilitar la persecución de conductas más allá de los tiempos razonables que se manejan en el comercio.

b) utilizar la figura de la dispensa del art. 3980 C.C. Asumimos las dificultades para demostrar tal dolo a los fines de prevalerse de la prescripción, tal como nos decía Truffat. Pero de la misma manera que se expide el autor, decimos que una contabilidad ostensiblemente mendaz, disfrutando la crisis, con políticas obscenamente elusivas constituyen las conductas enumeradas por el art. 931 del C.C.

En el peor de los casos, el informe general de la quiebra es el *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo de dispensa, en donde toda la información recolectada dará la pauta final para el inicio de estas acciones sociales en la quiebra¹².

¹¹ BOQUIN, Graciela, Acciones de responsabilidad de los administradores en la quiebra (Cuestiones conflictivas que las limitan hasta hacerlas desaparecer), en A.A.VV., La responsabilidad de los administradores en las sociedades y los concursos, Legis, 2009, pág. 253.

¹² Y como hemos dicho en otra oportunidad, el inicio de esta acción social no requiere la autorización de los acreedores (JUNYENT BAS, Francisco y CHIAVASSA, Eduardo N., Acción social de responsabilidad: no es necesaria la autorización de los acreedores, en X Congreso Argentino de Derecho Societario, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (La Falda, Córdoba, 2007).

A modo de conclusión cabe puntualizar respetuosamente que la opinión del maestro Alegría no pondera lo dispuesto por el art. 275 de la LS en cuanto no hay aprobación de ninguna gestión empresaria si la conducta de los administradores “viola la ley o el orden público” y existe “liquidación coactiva concursal o falencial”.

A su vez, la correcta inteligencia del argumento de Truffat nos conduce al axioma que “no hay prescripción sin acción expedita”; en consecuencia el art. 3980 del C. Civil, correctamente entendido, implica que el plazo de dispensa corre a partir del Informe General y no de la quiebra pues, recién en dicha oportunidad el legitimado, es decir, el síndico, conoce los hechos y sabe si hay conductas reprochables a perseguir.